REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 655-2025-SENT-41 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Dilauri [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentadas en una alegada dimisión justificada [redacted] y Dilauri [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, segunda quincena del mes de agosto del año 2022, retroactivo, 52 días feriados, 345 horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., Huevos del Sol (Granja Guanuma), sociedad Agropecuaria SAG, [redacted], Andrés y Eugenia dictando la Tercera Sala del Juzgado de

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00054 de fecha 14 de abril de 2023, que rechazó las pretensiones de la parte demandante respecto de las personas físicas codemandadas [redacted], Andrés y Eugenia por no probarse relación laboral alguna a favor de estas, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las entidades demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, segunda quincena reclamada, retroactivo salarial e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SENT-41 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol) de fecha 11 del mes de mayo del año 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00045, dictada en fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por una buena administrativa de justicia**. SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol) de fecha 11 del mes de mayo del año 2023

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00045, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación. inobservancia desnaturalización de hechos y documentos esenciales de causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación al limitarse a

decir que la entonces parte demandada, actual parte recurrente no probó haber cumplido con su obligación de haber concedido las vacaciones, ignorando completamente que para que ese derecho sea reclamable se debe haber cumplido con un año completo de prestación de servicios en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo y que mucho menos se generaron ni se cumplieron seis meses de la fecha del derecho que no se llegó a adquirir en aplicación del artículo 188 del citado código y estableció una condena con una base de cálculo al doble del período real de 2 años, 6 meses y 2 días; que la corte *a qua* no explicó en qué consistió su criterio de calificar de manera general que correspondía a la empresa conceder vacaciones, sin detenerse a desarrollar los medios en los cuales fundamentó su decisión, ni exponer como se produjo la valoración de los hechos ni las razones de su justificación, máxime cuando la propia parte recurrida aportó al proceso las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social de cada una, en las que se observa de manera inequívoca que no se había generado el año de servicio, pues estas ingresaron a mediados de septiembre del año 2021 y apenas el día 5 de septiembre de 2022 ejercieron una dimisión, no dando ningún tipo de chance de que se generara y se cumpliera ese derecho, por lo que justificar una dimisión sobre un hecho extemporáneo es antijurídico, improcedente e injusto.

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que las actuales partes recurridas sustentadas en una dimisión justificada, incoaron una demanda laboral alegando que laboraron para la parte demandada mediante un contrato de trabajo, durante un tiempo de 2 años y seis meses y un salario quincenal de RD$8,000.00, que decidieron dar por terminada la relación laboral por efecto de la dimisión y como una de las justas causas de esta sostuvo el no pago y disfrute de su período vacacional conforme al artículo 97 ordinal 14º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las certificaciones núms. 2842151 y 2842180 de fechas 6/12/2022 expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros; mientras que la parte demandada en su defensa expuso que la demanda carece de derechos para reclamar, por no haber ocurrido los hechos en la forma en que fueron narrados ni configurarse los supuestos legales, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por dimisión justificada por no haber concedido la parte demandada las vacaciones al momento en que se produjo y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, segunda quincena del mes de agosto no pagada e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, sobre la base del tiempo de labores de 2 años, 6 meses y 2

días y un salario quincenal de RD$8,000.00; b) no conforme con la decisión la parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de aspectos que le fueron favorecidos en los numerales 16, 35 y 41; por su lado la parte recurrida en sus medios de defensa reiteraron que prestaron sus servicios personales para la parte recurrente por espacio de 2 años y 6 meses, hasta que decidió ponerle fin al contrato de trabajo por causa dimisión justificada fundamentada en el no pago y disfrutes de vacaciones correspondientes y aportó al proceso como medio probatorio las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 6/12/2022; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…18. Conforme a la comunicación antes citada y a la demanda inicial uno de los causales de esta dimisión es la falta de pago de la compensación por vacaciones de los recurridos, sin que la recurrente presentara elementos de convicción para controvertir este reclamo según las pruebas aportadas en el presente expediente; (…) 22. El no pago de la compensación por vacaciones constituye una violación al artículo 97, ordinal 14vo. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque es una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, asimismo restringe los derechos del trabajador de percibir su salario durante el tiempo

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que se encuentra disfrutando su período de descanso por vacaciones; 23. Por las razones antes expuestas procede declarar justificada las dimisiones ejercidas, por la falta de pago de la compensación por vacaciones, sin necesidad de valorar las otras causas de dimisión invocadas por lo recurridos, también declarar resuelto los contratos de trabajo que ligaban a las partes por esa causa y acoger la demanda inicial en cobro de prestaciones laborales, por ser de derecho y reposar base legal y confirma en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

15. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[2].

16. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión[3], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la

[2] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247

jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[4]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[5].

17. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[6].

18. Es importante destacar que si bien la jurisprudencia constante ha establecido que las vacaciones son *un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicio*[7], el artículo 188 del Código de Trabajo confiere una gracia al empleador de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de este derecho, para el disfrute de este, obviamente por razones atendibles.

19. En la especie, de la comunicación de dimisión en la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador se lee, en la letra L) Art. 177. Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un periodo

[4] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[5] Ob. Cit. Pág. 249.
[6] Sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[7] Sent. 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: M)1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; N) 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años dieciocho días de salario ordinarios; causa que la corte *a qua*, acogió como justificación de la dimisión, es decir, la falta de pago de la compensación por vacaciones de las recurridas.

20. En el caso, tomando en consideración que la relación laboral inició en septiembre de 2021 conforme se evidenció en las certificaciones núms. 2842151 y 2842180 de fechas 6 de diciembre de 2022, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante las cuales la propia corte *a qua* estableció haber ponderado para fijar el hecho de la prestación del servicio personal entre las partes, es a partir del mes de septiembre de 2022 que comienza a generarse ese derecho y hasta marzo de 2023, que el empleador tenía como plazo para conceder el disfrute de las vacaciones de las extrabajadoras y, posteriormente, el pago que corresponde al trabajador el día anterior al inicio de estas en aplicación del artículo 181 del Código de Trabajo, aspecto que no fue analizado por la corte *a qua,* puesto que no dedujo ni determinó el tiempo de labores que transcurrió en la relación laboral, sino que se limitó a acoger el tiempo alegado por la parte recurrida para formar su convicción y declarar la justa causa de la dimisión por la falta de pago de las

vacaciones, razón por la cual el examen realizado por la corte *a qua* está afectado de los vicios que denuncia la recurrente en cuanto a la falta retenida, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SENT-41 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed